

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La Plata, 23 de mayo de 2011. R.S. 2 T 111 f* 73/74

VISTO: el presente expediente n° 5386 “D.L.L., M.A. s/Inf. art. 296 C.P.”, procedente del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensora Oficial, (...), contra la decisión del juez, que procesó a M.Á.D.L.L., por el delito previsto en el art. 296, en función del art. 292, 2.º párrafo del Código penal.

II. El hecho que se investiga en la presente causa consiste en la transferencia de un vehículo automotor mediante documentación falsa.

M.M. era titular del derecho de dominio sobre un vehículo marca(...), y, luego de su fallecimiento, su hijo, J.A.M., quiso realizar su transferencia a su propio nombre. Según este último, dado que “no entendía nada de papeles” (...), se contactó con una persona, M.D.L.L., a quien le pagó la suma de (...) pesos para realizar la transferencia (...).

En el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (...), fue presentada, el 6 de mayo de 1999, la documentación necesaria para realizar la transferencia del vehículo, entre la que se hallaba el correspondiente formulario 08, firmado por el hijo de M.M., J.. En ese formulario, en el sector “vendedor”, se hallaba también estampada la firma del titular del vehículo, M., junto con una actuación notarial de certificación de firmas, expedida supuestamente por el escribano J.V.B., quien habría dado fé de que la firma de M.M. era “auténtica y había sido puesta en su presencia”.

Al no ser detectada inmediatamente la maniobra ilícita por los funcionarios del Registro, la transferencia se llevó a cabo, expidiéndose el nuevo título de dominio y la nueva cédula de identificación automotor a favor de J.M., documentación que fue retirada por J.d.L.L..

La maniobra fue descubierta, unos meses después, al reparar los funcionarios del Registro Automotor en que la actuación notarial era “de dudosa autenticidad” (...). El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires informó que la actuación notarial cuestionada, (...), no había sido entregada al escribano J.V.B. (...) y se determinó luego, por la peritación correspondiente, que esa actuación no era auténtica sino falsa (...). Asimismo

se estableció que el Escribano J.V.B. existe realmente, pero se comprobó a la vez que las firmas insertas supuestamente por él en el formulario 08 y en la actuación notarial referida fueron falsificadas y que el sello aclaratorio no se correspondía con los utilizados por el notario (...).

II. J.M. fue sobreseído por el juez en la misma resolución en la que procesó a J.d.L.L. Sólo d.L.L. apeló dicha decisión, quedando firme entonces el sobreseimiento de M.. En la Alzada, se advirtió que (el imputado) no había sido asistido por su abogado defensor, lo que motivó la nulidad de ese acto y de los posteriores.

Devueltas las actuaciones, el Juez volvió a tomar declaración indagatoria (al imputado), ahora con la formalidad antes omitida, y procesó nuevamente al imputado por considerarlo autor del delito de uso de documento público falso, previsto por el art. 296 C.P., en función del art. 292, 2.º párrafo Código Penal.

III. Contra esa decisión, se alza la defensora, quien manifiesta que no se haya acreditado que (el imputado) conocido la falsedad de la documentación, limitándose únicamente a presentarla en el Registro, pero, a mi juicio, no corresponde hacer lugar a este planteo.

En efecto, existen *prima facie* suficientes elementos probatorios para sostener el procesamiento (del imputado). Basta a tal fin el relato de J. M. – probable coautor, pero cuyo sobreseimiento impide cualquier nueva consideración a su respecto–, quien explicó cómo se contactó con (el imputado) para que este realizara la transferencia del vehículo y el dato decisivo de que, en el legajo automotor respectivo, consta expresamente que el procesado retiró “título, cédula y placas”, obrando su firma, nombre y número de documento (...), acto que fue reconocido por el propio (imputado) en su declaración indagatoria (...).

El hecho de que se tratara de una transferencia de un bien perteneciente a su padre no torna irrelevante la conducta investigada, ya que, por un lado, constituyó un acto con potencial perjuicio para los demás herederos –si los hubiera– y el Fisco al sustraer ese bien de la acervo hereditario y, por otro, permitió la expedición de documentación falsa con posible menoscabo futuro para derechos de terceros.

Poder Judicial de La Nación

En tales condiciones, coincido con el juez en que (el imputado) aparece *prima facie* responsable del hechos investigado, aunque discrepe de la calificación legal escogida, ya que, desde mi punto de vista, se trata de un caso de falsedad ideológica (art. 293 C.P.).

Es de toda evidencia que el acto de presentar el formulario 08, junto con la actuación notarial falsa, constituye un supuesto de hecho que, a primera vista, reclama subsunción en el artículo sin número de la ley 22.977¹, **(1)** vigente en la actualidad, como lo comprobé en el precedente n° 6023 “Inc. Exc.. previa de Extinción de la Acción”, fallado en el día de la fecha . Empero, dado que, al mismo tiempo, la presentación de esos documentos falsificados dio lugar a la expedición de la cédula de identificación automotor y del título automotor falsos, la figura más grave de la falsedad ideológica debe regir el caso (art. 293 C.P., con pena de 3 a 8 años), dada la subsidiariedad de aquella figura.

En tales condiciones, corresponde confirmar la decisión apelada, aclarando que la calificación de la conducta (del imputado) es la de autor del delito previsto en el art. 293 C.P.

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar la decisión apelada, encuadrando la conducta (del imputado) en el art. 293 del C.P.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Fdo. jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin. César Alvarez

Ante mí: Dra. Ana Russo.Secretaria.

NOTA **(1)** Ley 22977: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales hechos deban probar declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales hechos deban probar